

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ064306

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 464/2019, de 13 de septiembre de 2019

Sala de lo Civil

Rec. n.º 3638/2016

SUMARIO:

Transmisión de créditos. Acción de retracto de crédito litigioso. No es posible cuando el crédito se ha fijado en sentencia firme. La sala ha definido en sentencias anteriores el crédito litigioso en sentido amplio, como aquel que es objeto de un pleito, bien para que en este se declare su existencia y exigibilidad, o bien para que se lleve a cabo su ejecución, sin embargo, en el sentido restringido y técnico que lo emplea el art. 1.535 CC, «crédito litigioso», es aquel que habiendo sido reclamada judicialmente la declaración de su existencia y exigibilidad por su titular, es contradicho o negado por el demandado, y precisa de una sentencia firme que lo declare como existente y exigible. El referido artículo establece el día inicial desde el que puede considerarse que un crédito es litigioso, es decir, desde que se conteste a la demanda, o haya precluido el plazo de contestación, pero no el final. La sala lo ha situado en la firmeza de la sentencia o resolución judicial, al declarar que una vez determinada por sentencia firme, la realidad y exigibilidad jurídica del crédito, cesa la incertidumbre respecto a esos esenciales extremos, y desaparece la necesidad de la protección legal que, hasta aquel momento se venía dispensando a la transmisión de los créditos, y pierden estos su naturaleza de litigiosos, sin que a ello obste que haya de continuar litigando para hacerlos efectivos y que subsista la incertidumbre sobre su feliz ejecución, que dependerá ya, del sujeto pasivo; es decir, que el carácter de «crédito litigioso», se pierde tan pronto queda firme la sentencia que declaró su certeza y exigibilidad, o tan pronto cese el proceso por algún modo anormal. En el presente caso, se ejercitó acción de retracto de crédito litigioso, que fue estimada en ambas instancias. La sala declara que el referido crédito no tenía el carácter de litigioso cuando fue cedido a la demandada, puesto que su existencia, exigibilidad y cuantía ya habían sido determinadas en sentencia firme. Dándose, incluso, el plus de que en la ejecución de dicha sentencia tampoco había contienda cuando se produjo la cesión, puesto que las partes habían llegado a un acuerdo sobre el pago fraccionado de la deuda, que se estaba cumpliendo.

PRECEPTOS:

Código Civil, art. 1.535.

PONENTE:*Don Pedro José Vela Torres.***TRIBUNAL SUPREMO**

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 464/2019

Fecha de sentencia: 13/09/2019

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 3638/2016

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 18/07/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro Jose Vela Torres

Procedencia: AUD.PROVINCIAL DE ZARAGOZA SECCION N. 5

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

Transcrito por: MAJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 3638/2016

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro Jose Vela Torres

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Ignacio Sánchez Guiu

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

SENTENCIA

Excmos. Sres.

D. Francisco Marin Castan, presidente
D. Ignacio Sancho Gargallo
D. Rafael Saraza Jimena
D. Pedro Jose Vela Torres

En Madrid, a 13 de septiembre de 2019.

Esta sala ha visto el recurso de casación interpuesto por TTI FINANCE SARL, representada por la procuradora D.ª Eva Bravo Rodríguez bajo la dirección letrada de D.ª Ainhoa Carrasco Castillo, contra la sentencia núm. 438/2016, de 19 de septiembre, dictada por la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en el recurso de apelación núm. 378/2016, dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 550/2015 del Juzgado de Primera Instancia n.º 10 de Zaragoza, sobre retracto de crédito litigioso. Ha sido parte recurrida D. Erasmo y D.ª Bibiana, representados por la procuradora D.ª Sara Carrasco Machado y bajo la dirección letrada de D. Ángel Feliciano Herrero.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro Jose Vela Torres.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. *Tramitación en primera instancia*

1.- El procurador D. Jorge Farlete Borau, en nombre y representación de D.ª Bibiana y de D. Erasmo, interpuso demanda de juicio ordinario contra TTI Finance en la que solicitaba:

"Que tenga por presentado este escrito con los documentos que lo acompañan, lo admita, y de trámite a la presente DEMANDA DE RETRACTO POR CRÉDITO LITIGIOSO contra TTI FINANCE por el crédito comprado a FINANMADRID que obligaba a la parte actora".

2.- La demanda fue presentada el 9 de junio de 2015 y repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 10 de Zaragoza, se registró con el núm. 550/2015. Una vez admitida a trámite, emplazó a la parte demandada.

3.- La procuradora D.ª Eva Bravo Rodríguez, en representación de TTI Finance SARL, contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba:

"[...] dicte sentencia desestimando íntegramente la demanda y absolviendo a mi mandante del petitum de la misma, con expresa condena en costas a la actora".

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 10 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 26 de abril de 2016 , con la siguiente parte dispositiva:

"Que estimando la demanda formulada por D.ª Bibiana y D. Erasmo contra TTI FINANCE, en reclamación de reconocimiento de derecho de retracto de crédito litigioso, debo declarar y declaro el derecho de los demandantes de recuperar de la demandada el crédito que compró a FINAM MADRID, extinguiendo el crédito reembolsando el precio al cesionario, las costas ocasionadas y los intereses desde el día en que éste fue satisfecho, con imposición de las costas procesales a la demandada".

Segundo. Tramitación en segunda instancia

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de TTI Finance SARL.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, que lo tramitó con el número de rollo 378/2016 y tras seguir los correspondientes trámites, dictó sentencia en fecha 19 de septiembre de 2016 , cuya parte dispositiva establece:

"Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Bravo Rodríguez, en la representación que tiene acreditada, contra la Sentencia dictada el pasado día veintiséis de abril de dos mil dieciséis por el Ilmo. Sr. Magistrado del juzgado de Primera Instancia número Diez de Zaragoza, cuya parte dispositiva ya ha sido transcrita, la confirmamos íntegramente, imponiendo a la recurrente las costas de esta alzada".

Tercero. Interposición y tramitación del recurso de casación

1.- La procuradora D.ª Eva Bravo Rodríguez, en representación de TTI Finance SARL, interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Único.- Infracción del artículo 1535 del Código Civil : Vulneración de doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre interpretación de dicho artículo en cuanto al concepto de crédito litigioso (sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1991 , sentencia del Tribunal Supremo 192/2006 28 de febrero de 2006 y sentencia del Tribunal Supremo de fecha 976/2008 de fecha 31 de octubre de 2008 que a su vez citan otras sentencias) y que sustenta el interés casacional (motivo de casación art. 477.2.3º LEC . "

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en la Sala y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 23 de enero de 2019, cuya parte dispositiva es como sigue:

"1º) Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de TTI Finance SARL contra la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2016 por la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5.ª), en el rollo de apelación n.º 378/2016 , dimanante de los autos de juicio ordinario n.º 550/2015 del Juzgado de Primera Instancia n.º 10 de Zaragoza".

3.- Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.- Por providencia de 14 de junio de 2019 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 18 de julio de 2019, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *Resumen de antecedentes*

1.- El 18 de marzo de 2011, Finanmadrid S.A.U. concedió a Dña. Bibiana y D. Erasmo un préstamo por importe de 18.914,29 €.

2.- Al haber resultado impagado el préstamo, Finanmadrid lo reclamó judicialmente, en el juicio ordinario núm. 17/2013, del Juzgado de 1ª Instancia núm. 21 de Zaragoza. Cuya sentencia firme dio lugar a la ejecución de títulos judiciales núm. 469/2013, en la que se llegó a un acuerdo para el pago de la deuda en ochenta y ocho mensualidades.

3.- El 17 de diciembre de 2014, el crédito fue cedido en escritura pública por Finanmadrid a TTI Finance S.A. (en adelante, TTI).

4.- Los Sres. Bibiana y Erasmo formularon una demanda contra TTI, en la que ejercitaron una acción de retracto de crédito litigioso, que fue estimada en ambas instancias.

Segundo. *Recurso de casación. Motivo único. Planteamiento*

1.- El recurso de casación formulado por TTI se basa en un único motivo, en el que denuncia la infracción del art. 1535 CC y de la jurisprudencia que lo interpreta, plasmada en las sentencias de esta sala 192/2006, de 28 de febrero , y 976/2008, de 31 de octubre .

2.- En el desarrollo del motivo, la parte recurrente argumenta, resumidamente, que el crédito cedido no puede ser considerado litigioso, porque cuando se produjo la cesión ya había recaído sentencia firme y en la fase de ejecución se había llegado a un acuerdo para el pago de la deuda.

Tercero. *Concepto y extensión temporal del crédito litigioso*

1.- Establece el art. 1535 CC :

"Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho.

"Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo.

"El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago".

2.- La sentencia de esta sala 690/1969, de 16 de diciembre , definió el crédito litigioso de la siguiente forma:

"[a]unque en sentido amplio, a veces se denomina "crédito litigioso" al que es objeto de un pleito, bien para que en este se declare su existencia y exigibilidad, o bien para que se lleve a cabo su ejecución, sin embargo, en el sentido restringido y técnico que lo emplea el artículo 1.535 de nuestro Código Civil , "crédito litigioso", es aquél que habiendo sido reclamada judicialmente la declaración de su existencia y exigibilidad por su titular, es contradicho o negado por el demandado, y precisa de una sentencia firme que lo declare como existente y exigible; es decir, el que es objeto de una "litis pendencia", o proceso entablado y no terminado, sobre su declaración".

La sentencia 976/2008, de 31 de octubre , declaró que, a efectos del art. 1535 CC , se consideran créditos litigiosos:

"[a]quellos que no pueden tener realidad sin una sentencia firme (SS. 14 de febrero de 1.903 y 8 de abril de 1.904), y desde la contestación de la demanda (exigiéndose por la doctrina una oposición de fondo, aunque debe admitirse la eventualidad de la oposición tácita de la rebeldía ex art. 496.2 LEC)".

A su vez, la sentencia 165/2015, de 1 de abril , ratificó dicho concepto y declaró que no cabe proyectar la figura del retracto de crédito litigioso cuando éste ha sido transmitido conjuntamente con otros, en bloque, por sucesión universal, no de forma individualizada, tal y como sucede en los casos de segregación previstos en el art. 76 de la Ley sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles .

3.- El art. 1535 CC establece el día inicial desde el que puede considerarse que un crédito es litigioso (desde que se conteste a la demanda, o haya precluido el plazo de contestación, como se deduce de nuestra sentencia 976/2008), pero no el final. La antes citada sentencia 690/1969, de 16 de diciembre , lo situó en la firmeza de la sentencia o resolución judicial, al declarar:

"[u]na vez determinada por sentencia firme, la realidad y exigibilidad jurídica del crédito, cesa la incertidumbre respecto a esos esenciales extremos, y desaparece la necesidad de la protección legal que, hasta aquel momento se venía dispensando a la transmisión de los créditos, y pierden estos su naturaleza de litigiosos, sin que a ello obste que haya de continuar litigando para hacerlos efectivos y que subsista la incertidumbre sobre su feliz ejecución, que dependerá ya, del sujeto pasivo; es decir, que el carácter de "crédito litigioso", se pierde tan pronto queda firme la sentencia que declaró su certeza y exigibilidad, o tan pronto cese el proceso por algún modo anormal, como es, por ejemplo la transacción".

Esta misma idea subyace en la sentencia 149/1991, de 28 de febrero , cuando razona:

"la estructura del "crédito litigioso" presupone la existencia de una relación jurídica de naturaleza obligacional y [...] un debate judicial iniciado y no resuelto acerca de la existencia, naturaleza, extensión, cuantía, modalidades, condiciones o vicisitudes de la expresada relación".

4.- Conforme a dicha jurisprudencia, el crédito sobre el que versa el presente procedimiento no tenía el carácter de litigioso cuando fue cedido a la demandada, puesto que su existencia, exigibilidad y cuantía ya habían sido determinadas en sentencia firme. Dándose, incluso, en este caso, el plus de que en la ejecución de dicha sentencia tampoco había contienda cuando se produjo la cesión, puesto que las partes habían llegado a un acuerdo sobre el pago fraccionado de la deuda, que se estaba cumpliendo.

5.- En consecuencia, el recurso de casación debe ser estimado (art. 487.3 LEC). Y por sus mismos fundamentos, debe estimarse el recurso de apelación y desestimarse la demanda.

Cuarto. Costas y depósitos

1.- Habida cuenta la estimación del recurso de casación, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas por el mismo, según determina el art. 398.2 LEC .

2.- Igualmente, la estimación del recurso de apelación conlleva que tampoco se haga expresa imposición de las costas que generó (art. 398.2 LEC).

3.- La desestimación de la demanda implica que deban imponerse a los demandantes las costas de la primera instancia, según establece el art. 394.1 LEC .

4.- Al haberse estimado los recursos de apelación y casación, debe acordarse la devolución de los depósitos constituidos para su formulación, a tenor de la Disposición adicional 15ª, apartado 8, LOPJ .

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY

y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1.º- Estimar el recurso de casación formulado por TTI Finance SARL contra la sentencia núm. 438/2016, de 19 de septiembre, dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza (sección 5ª), en el recurso de apelación núm. 378/2016 , que casamos y anulamos.

2.º- Estimar el recurso de apelación interpuesto por TTI Finance SARL contra la sentencia de 26 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Zaragoza , en el juicio ordinario núm. 550/2015, que revocamos.

3.º- Desestimar la demanda deducida por Dña. Bibiana y D. Erasmo contra TTI Finance SARL, a la que absolvemos de todas las pretensiones contra ella formuladas.

4.º- Condenar a Dña. Bibiana y D. Erasmo al pago de las costas de la primera instancia.

5.º- No hacer expresa imposición de las costas de los recursos de apelación y casación y ordenar la devolución de los depósitos constituidos para su interposición.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.